REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00018-00
DEMANDANTE:	CLARA INÉS TORRES LADINO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES

Regrésese el presente asunto a Secretaría con el fin de que se sirva determinar si los dineros objeto de reclamación reposan en la cuenta de ahorros asignada a esta Despacho. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 45 del 22 de noviembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00531-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA VÁSQUEZ SANABRIA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GRANADA y OTROS

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término probatorio y que las pruebas decretadas ya fueron recaudadas, se dispone correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 045 del 22 de noviembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00443-00
DEMANDANTE:	GERTRUDIS ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que la entidad requerida - Batallón de Operaciones Terrestre No. 4, allegó respuesta a la información solicitada mediante oficio No. J6-AOV-2017-201 del 7 de marzo de 2017, resulta procedente fijar el **DÍA DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 8:30 A.M**, para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, que se realizará en la oficina 406 torre B, cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 21 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 45 del 22 de noviembre de 2018.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00570-00
DEMANDANTE:	JHON MARIO LOZANO CASTRO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que la entidad requerida – Ministerio de Defensa, allegó respuesta a la información solicitada mediante oficio No. J6-AOV-2017-0824 del 3 de octubre de 2017, resulta procedente fijar el **DÍA DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2019 A LAS 2:00 P.M,** para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, que se realizará en la oficina 406 torre B, cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 21 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 45 del 22 de noviembre de 2018.

JOYCE MELINOA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00028-00
DEMANDANTE:	GLORIA SOFÍA BENAVIDES MARÍN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 952.619 del 21 de noviembre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. HENRY STEWARD DÍAZ RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.21.840.168 y T.P. 250.218 del C.S.J.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, se reconoce al Dr. HENRY DÍAZ STEWARD DÍAZ RINCÓN, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 256.

Téngase por revocado el poder que le había sido conferido por la demandante al Dr. JORGE GONZÁLEZ TAMAYO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 045 del 22 de noviembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00244-00
DEMANDANTE:	VEEDURÍA CIUDADANA EFICIENCIAS y TRANSPARENCIA POR EL META y LA ORINOQUÍA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Previo a resolver sobre la reforma de la demanda, **se requiere al apoderado de la parte demandante** para que suscriba los memoriales visibles a folios 742 al 762.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 048 del 22 de noviembre de 2018.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00001-00
DEMANDANTE:	MARTHA RUBIELA RODRÍGUEZ DE REY
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL META

Teniendo en cuenta que la Secretaria Administrativa de la Gobernación del Meta remitió los documentos requeridos (folios 135 al 151), el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** a la hora de las **8: 00 A.M. del DIA LUNES TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018),** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia, ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 045 del 22 de noviembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00032-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO LÓPEZ ALFONSO
DEMANDADOS:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - FIDUPREVISORA S.A. (PATRIMONIO AUTÓNOMO DAS).

El Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulados por la apoderada y la Jefe de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y la Representante Legal del Fidecomiso PAP Fiduciaria La Previsora Defensa Jurídica Extinta y su Fondo Rotario DAS, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

1. Antecedentes:

Mediante auto 18 de diciembre de 2017 fijó como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente asunto, para el día 12 de julio de 2018, a la hora de las 8:00 a.m. decisión que fue notificada en Estado No. 049 del 19 de diciembre de 2017 (folio 316).

El 12 de julio de 2018 se llevó a cabo la audiencia antes señalada, a la que comparecieron los abogados de las partes más no los representantes de las mismas.

El 16 de julio de 2018, la Representante legal del Fidecomiso PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS y SU FONDO ROTARIO, precisó que esa entidad no es ni ha sido liquidador del DAS, y su relación se limita a su gestión como Fiduciario; que en su momento se acompañó certificación del Comité que determinó NO Conciliar; que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, no es necesaria ni obligatoria la asistencia de los representantes legales de las partes a la audiencia inicial, en virtud de que la enunciada norma faculta a las partes para comparecer en la citada diligencia judicial, no lo hace impositivo. Finalmente, precisa que la Fiduprevisora ejerce la defensa judicial de la entidad extinta, no contempla la calidad de ex empleador o entidad sustituta del extinto DAS, centrando nuestra actividad en las orientaciones definidas contractualmente, sin que le sea posible emitir un pronunciamiento bajo una calidad de empleador de exfuncionarios del DAS o de asuntos que deriven con la administración de personal (folios 346 al 349).

El 16 de julio de 2018, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, asegura que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no considera necesario y menos obligatorio la asistencia como representante legal a la audiencia inicial en el entendido que la norma aplicable faculta a las partes para comparecer, lo cual no lo hace impositivo. Alega que, si el juez considera necesaria la declaración del representante legal, puede de oficio, ordenarle que lo rinda en forma explícita, conforme a lo consagrado en el artículo 217 del CPACA. Precisa que al cierre del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, se recepciono el presente expediente para el trámite del pago, la ANDJE no intervino ni puede tener un alcance legal diferente al de la asignación por Decreto.

El 27 de agosto de 2018, se profirió providencia que determinó que las representantes legales de las entidades ejecutadas no acreditaban la existencia de un evento de fuerza

mayor o caso fortuito que les hubiese impedido su comparecencia a la Audiencia Inicial llevada a cabo el 12 de julio de 2018, razón por la cual les impuso multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Contra la decisión anterior, la apoderada judicial de la Agencia Nacional interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

2. Consideraciones:

Respecto al recurso de reposición el artículo 242 de la ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera del texto original).*

Establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011:

> *"Artículo 243. Apelación. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
>
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
>
> *3. El que ponga fin al proceso.*
>
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
>
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
>
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
>
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
>
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
>
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."*

Teniendo en cuenta que el auto atacado, mediante el cual se impuso sanción a los representantes legales de las entidades demandadas no se encuentra enlistado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el mismo procede el recurso de reposición más NO el de apelación.

En ese sentido y por haberse formulado dentro del término legal[1] se procede a resolver los recursos de reposición que formulan la apoderada y la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y la Representante Legal del Fidecomiso PAP Fiduciaria La Previsora Defensa Jurídica Extinta.

a. Aduce la apoderada de la ANDJE que el despacho no tuvo en cuenta todas y cada una de los argumentos expuestos en el memorial presentado el 17 de julio de 2017, en los cuales justificaron su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 12 de julio de 2018, esto es, respecto a la aplicación del artículo 217 del CPACA, que contempla que no valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas.

Pide que se dé aplicación al rector de la prevalencia de la ley consagrado en el artículo 5 de la Ley 57 de 1997, que preceptúa que cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal se preferirá aquella.

---

[1] Artículo 318 de la Ley 1564 de 2012

Adicionalmente, solicita se dé una interpretación sistemática de las normas procesales. ya que si bien las leyes procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, las mismas están al servicio de la justicia.

Alega que el interrogatorio en el presente caso no resulta plausible practicarlo a las representantes legales de las entidades demandadas, que tratándose del proceso contencioso administrativo, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, faculta a las partes para asistir a la Audiencia Inicial, a tal punto que no le compete al Representante Legal de la Entidad Pública emitir ningún juicio de valor al interior del proceso judicial, sin que medie un estudio por parte de un "Comité de conciliación y repetición", quien en últimos luego de un análisis ponderado de la situación, adopta la decisión conforme a la Ley.

Itera que en el proceso ejecutivo cuyo título es una sentencia judicial, el interrogatorio de parte no opera como instrumento de prueba, por cuanto el representante legal de la entidad no podrá emitir ni contestar lo que ya obra en prueba documental proveniente de un operador judicial.

Aunado a lo anterior, el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal del proceso ordinario, dejo de existir para vida jurídica, por cuanto el DAS fue suprimido, y tanto solo se constituyó una Fiducia, que busca el cumplimiento de las obligaciones, empero nada podría decir respecto de lo acontecido al interior del proceso declarativo, mucho menos, cuando el título valor es una sentencia judicial.

b. Por su parte, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ANDJE precisa, que la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obligatoria la asistencia de las partes, pero sí de sus apoderados.

Asegura que la presencia de las partes no se exige debido a que no tiene valor la confesión de los representantes legales de las entidades públicas; que no se encuentra facultada para rendir interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 1564 de 2012.

Solicita se tenga en cuenta el presente horizontal, en donde se ha aplicado el criterio de no exigir la presencia del representante legal de la parte pasiva, acompaña copia de varias audiencias iniciales celebradas en procesos ejecutivos, dentro de los cuales la parte ejecutada es la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Patrimonio Autónomo del Extinto DAS.

c. La Representante Legal del Fidecomiso PAP Fiduciaria La Previsora Defensa Jurídica Extinta DAS y su Fondo Rotatorio

Afirma que la presencia de las partes no se exige debido a que no tiene valor la confesión de los representantes legales de las entidades públicas; que no se encuentra facultada para rendir interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 1564 de 2012, ni tiene atribuida la competencia legal de asumir funciones de empleadores o nominadores de exfuncionarios, limitándose la misma al contenido del Decreto 1303 de 2014 y la Ley 1753 de 2015, artículo 238, ni fueron condenados de manera directa en la sentencia que origina la ejecución en el trámite que nos ocupa.

Solicita se tenga en cuenta el presente horizontal, en donde se ha aplicado el criterio de no exigir la presencia del representante legal de la parte pasiva, acompaña copia de varias audiencias iniciales celebradas en procesos ejecutivos, dentro de los cuales la parte ejecutada es la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Patrimonio Autónomo del Extinto DAS.

Sea lo primero, precisar que acorde con lo previsto en el 299 de la Ley 1437 de 2011, salvo lo dispuesto en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cobro coactivo, en la ejecución en materia de contratos y de condenas contra entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Luego, en este caso, no puede pretenderse dar aplicación a las reglas dispuestas para la práctica de la Audiencia Inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino a las señaladas en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

> *"AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.*
> *Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.*
> *3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*
> *Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*
> *Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*
> *En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*
> *4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
> *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*
> *(...)*
> *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)."*

Como se deduce de la lectura de la mencionada norma, tratándose del proceso ejecutivo resulta obligatoria la comparecencia de las partes a la Audiencia Inicial.

Ahora, tal como se precisó en el Auto atacado, la inasistencia de las partes y sus apoderados a la Audiencia Inicial de la que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, conlleva a imponer dos sanciones, una de tipo procesal y otra de tipo pecuniario.

El despacho, coincide con las recurrentes, cuando afirman que en aplicación del artículo 195 de la Ley 1564 de 2012, la confesión de los representantes de las entidades públicas no valdrá, por esa potísima razón, en el caso sub examine, no hay lugar a imponer la sanción de tipo procesal, es decir, no se pueden presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuesta por el demandante, siempre que sean susceptibles de confesión.

Sin embargo, este no es óbice para cumplir con la obligación de comparecer a la audiencia inicial.

Por lo anterior, y como quiera, los argumentos expuestos por las representantes legales de las entidades ejecutadas, no acreditan la existencia de un evento de

fuerza mayor o caso fortuito que les hubiese impedido su comparecencia a la Audiencia Inicial celebrara el 12 de julio de 2018, hay lugar a dar aplicación a la sanción pecuniaria.

Finalmente, resulta pertinente aclarar que el presente horizontal no es vinculante, ante la autonomía e independencia que rigen las actuaciones de los jueces, salvo que dicho precedente sea proferido por éste mismo despacho.

Por las anteriores razones, NO se repone el auto atacado y se niega por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto del 27 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación formulado subsidiariamente contra el auto del 27 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 045 del 22 de noviembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00039-00
DEMANDANTE:	JOAQUIN GREGORIO CHAVARRO ACOSTA
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL MANUEL ELKÍN PATARROYO E.S.E EN LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que la entidad requerida – Departamento del Guainía, allegó respuesta a la información solicitada mediante oficio No. J6-AOV-2018-0493 del 14 de agosto de 2018, resulta procedente fijar el **DÍA DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 2:00 P.M,** para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, que se realizará en la oficina 406 torre B, cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 21 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 45 del 22 de noviembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00087-00
DEMANDANTE:	BLANCA NELLY NIETO JOYA
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA

Visto el informe secretarial que antecede y comoquiera que la entidad requerida – Departamento del Guainía, allegó respuesta a la información solicitada mediante oficio No. J6-AOV-2018-0468 del 1 de agosto de 2018, resulta procedente fijar el **DÍA DOCE (12) DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 3:00 P.M,** para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, que se realizará en la oficina 406 torre B, cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 21 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 45 del 22 de noviembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00200-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANTONIO CORTES LARA Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

En atención al escrito de aclaración visto a folio 99 del expediente, se ordena que por secretaria se oficie al Juez Promiscuo Municipal de Vista Hermosa – Meta, indicándole que las declaraciones objeto de comisión son las relacionadas con los señores Máxima Buitrago Algecira y Nelson Chacón Sánchez.

De otra parte y en consideración a que los señores María Patricia Espitia Pachón y Carlos Arturo Acero, residen en la ciudad de Villavicencio, recepcionese su testimonio en la fecha y hora señalada para llevar a cabo audiencia de pruebas.

Por último póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta otorgada por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Selva No. 51, obrante a folios 103 a 106 del expediente, así mismo, por secretaría, ofíciese a la Dirección de Personal del Ejército Nacional – Sección Altas y Retiros Soldados de Comando de Personal, para que en el término de diez (10) días se sirva remitir con destino a este proceso copia de la Orden Administrativa de Personal No. 2432

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 21 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 45 del 22 de noviembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00294-00
DEMANDANTE:	HERNÁN DARÍO ROJAS Y OTROS
DEMANDADOS:	CAJACOPI - HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. – CLÍNICA META S.A.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de CAJACOPI dentro del término de traslado para la contestación de la demanda y subsanado mediante escrito de fecha 6 de agosto de 2018, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

En el término de traslado para la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad demandada CAJACOPI, presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular al presente trámite al ÁNGEL EDUARDO SÁNCHEZ REY.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

> "***Artículo 225***. *Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *(...).*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales..."

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto interlocutorio O-0120-2016, de 7 de abril de 2016, respecto a la procedencia de la petición del llamado en garantía. señaló lo siguiente:

"En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello "...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.", de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal."

Corolario de lo anterior, según las normas y jurisprudencia transcrita, aunado a los fundamentos de derecho invocados por el apoderado judicial de la demandada en su solicitud de llamamiento, se observa que reúne los requisitos de forma y fondo.

En efecto de la lectura del escrito de llamamiento en garantía se enuncia la identificación y domicilio del llamado en garantía y se indica los argumentos de orden fáctico y jurídico en los que se funda tal solicitud.

Así las cosas, el despacho admitirá el llamamiento en garantía, solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandada - Cajacopi.

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJACOPI en contra del señor ÁNGEL EDUARDO SÁNCHEZ REY, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

1. Cítese al llamado en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.

Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto al señor ÁNGEL EDUARDO SÁNCHEZ REY., en la forma establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011; haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con los artículos 171(numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. Previamente, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJACOPI, debe cancelar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto la suma de CATORCE MIL PESOS ($14.000) por concepto de notificaciones.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
   - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
   - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en la Secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

4. Suspéndase el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuanto se cite a los llamado en garantía y haya vencido el término para que estos comparezcan, sin que tal suspensión exceda los seis (6) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 45 del 22 de noviembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00166-00
DEMANDANTE:	JOSUÉ HERNÁN ORTEGA ENCISO
DEMANDADOS:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante auto del 16 de octubre de 2018, este despacho dispuso rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora Gloria Janneth Sisa Bustos contra el PAR Policarpa Salavarrieta Administrado por la Fiduciaria La Previsora.

El 22 de octubre de 2018 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
>
> *(...)*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."*

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando el auto mediante el cual se rechazó la demanda y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

> *"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
>
> *3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano..."*

El auto que rechazó la demanda fue notificado por estado No. 39 del 17 de octubre de 2018.

Luego, el término de tres (3) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 22 de octubre de 2018.

La parte demandante presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación, mediante memorial radicado el 22 de octubre de 2018.

No hay lugar a surtir el traslado del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 a los demás sujetos procesales, porque en ese momento aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta.[1]

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante (folios 61 al 62), contra el auto del 16 de octubre de 2018 (folios 59 al 60), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 045 del 22 de noviembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00266-00
DEMANDANTE:	GLORIA JANNETH SISA BUSTOS
DEMANDADOS:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante auto del 16 de octubre de 2018, este despacho dispuso rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora Gloria Janneth Sisa Bustos contra el PAR Policarpa Salavarrieta Administrado por la Fiduciaria La Previsora.

El 22 de octubre de 2018 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
>
> *(...)*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."*

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando el auto mediante el cual se rechazó la demanda y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

> *"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
>
> *3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano..."*

El auto que rechazó la demanda fue notificado por estado No. 39 del 17 de octubre de 2018.

Luego, el término de tres (3) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 22 de octubre de 2018.

La parte demandante presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación, mediante memorial radicado el 22 de octubre de 2018.

No hay lugar a surtir el traslado del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 a los demás sujetos procesales, porque en ese momento aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta.[1]

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante (folios 50 al 51), contra el auto del 16 de octubre de 2018 (folios 48 al 49), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 045 del 22 de noviembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00272-00
DEMANDANTE:	MARTHA SHIRLEY ROMERO MORALES
DEMANDADOS:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO y OTRA

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 16 de octubre de 2018, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante auto del 16 de octubre de 2018, este despacho dispuso rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora MARTHA SHIRLEY ROMERO MORALES contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y TEMPORALES UNO A S.A.S.

El 22 de octubre de 2018 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
>
> *(...)*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo*

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se esta apelando el auto mediante el cual se rechazó la demanda y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

> *"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
>
> *3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano..."*

El auto que rechazó la demanda fue notificado por estado No. 39 del 17 de octubre de 2018.

Luego, el término de tres (3) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 22 de octubre de 2018.

La parte demandante presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación, mediante memorial radicado el 22 de octubre de 2018.

No hay lugar a surtir el traslado del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 a los demás sujetos procesales, porque en ese momento aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta.[1]

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Finalmente, respecto al Incidente de Nulidad que formula el apoderado, éste despacho por ahora no se pronunciará, toda vez que ante la caducidad de la acción, no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante (folios 496 al 499), contra el auto del 16 de octubre de 2018 (folio 494), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: Respecto al Incidente de Nulidad que formula el apoderado, éste despacho por ahora no se pronunciará, toda vez que ante la caducidad de la acción, no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta - Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 045 del 22 de noviembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00274-00
DEMANDANTE:	ERASMO ROMERO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Los señores ERASMO ROMERO RODRÍGUEZ, OLGA ROSA RODRÍGUEZ DE ROMERO, EMILCE GRAJALES RODRÍGUEZ, YESICA ANDREA ROMERO GRAJALES, JULIÁN ANDRÉS ROMERO GRAJALES, ABRAHAM DE JESÚS ROMERO RODRÍGUEZ, MARÍA ESNEDA ROMERO RODRÍGUEZ, ROGEL DE JESÚS ROMERO RODRÍGUEZ, ORALIA ROMERO RODRÍGUEZ, EDENINE ROMERO RODRÍGUEZ, AUGUSTO ROMERO RODRÍGUEZ, HERNANDO ROMERO RODRÍGUEZ, OSCAR ROMERO RODRÍGUEZ y BLANCA RUTH GRAJALES RODRÍGUEZ, quienes actúan mediante apoderado judicial, presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados Nos. 952719 y 952730 del 21 de noviembre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a los Doctores. NELSON RICARDO ESTEBAN DUARTE y LUZ STELLA MEJIA MURILLO, identificados con las cédulas de ciudadanías Nos. 80.224.923 y 40.045.989 y Tarjetas Profesionales Nos. 193.822 y 189.561, respectivamente, del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderado judicial por los señores ERASMO ROMERO RODRÍGUEZ, OLGA ROSA RODRÍGUEZ DE ROMERO, EMILCE GRAJALES RODRÍGUEZ, YESICA ANDREA ROMERO GRAJALES, JULIÁN ANDRÉS ROMERO GRAJALES, ABRAHAM DE JESÚS ROMERO RODRÍGUEZ, MARÍA ESNEDA ROMERO RODRÍGUEZ, ROGEL DE JESÚS ROMERO RODRÍGUEZ, ORALIA ROMERO RODRÍGUEZ, EDENINE ROMERO RODRÍGUEZ, AUGUSTO ROMERO RODRÍGUEZ, HERNANDO ROMERO RODRÍGUEZ, OSCAR ROMERO RODRÍGUEZ y BLANCA RUTH GRAJALES RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA Y DOS MIL ($ 32.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

   • Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

   b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

   Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconocer personería a los Doctores. NELSON RICARDO ESTEBAN DUARTE y LUZ STELLA MEJIA MURILLO, identificados con las cédulas de ciudadanías Nos. 80.224.923 y 40.045.989 y Tarjetas Profesionales Nos. 193.822 y 189.561, respectivamente, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados judiciales de los demandantes, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgados; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 –

C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 95 del 22 de noviembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00274-00
DEMANDANTE: ERASMO ROMERO Y OTROS
DEMANDADOS: MINISTRO DE DEFENSA – EJÉRCITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00314-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDAOOS:	MARÍA TERESA MARTÍNEZ ALMANZA

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que informe la dirección a donde recibe notificaciones la demandada María Teresa Martínez Almanza. Para lo anterior, se le concede el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 045 del 22 de noviembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00333-00
DEMANDANTE:	ALVARO JAVIER WATAS GENES
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Subsanadas las deficiencias señaladas en auto anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por ALVARO JAVIER WATTS GENES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.946.149 del 19 de noviembre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan

del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. BALKIS YESENIA RIVERA VILLANUEVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.695.480 y T.P. 186.259 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ALVARO JAVIER WATTS GENES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS ($23.000),** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
- No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475

- Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

- Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. BALKIS YESENIA RIVERA VILLANUEVA. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 045 del 22 de noviembre de 2018.

JOYCE MELISSA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00393-00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO "CONADE"
DEMANDADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Subsanada la deficiencia señalada en auto anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUAL formulada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO "CONADE" contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 944.885 del 19 de noviembre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. LENIN HUMBERTO BUSTO ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.696.512 y T.P. 220.436 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUAL presentada a través de apoderado judicial por la CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO "CONADE" contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS ($30.000),** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

   • Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER al Dr. LENIN HUMBERTO BUSTOS ORDOÑEZ. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 045 del 22 de noviembre de 2018.

JOYCE MELISSA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00394-00
DEMANDANTE:	ELKIN RAUL HOYOS ALVAREZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Subsanadas las deficiencias señaladas en auto anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor ELKIN RAUL HOYOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables**.

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, ***no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible."*** (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, el demandante considera que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de invalidez a la que aduce tiene derecho, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor ELKIN RAÚL HOYOS ÁLVAREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la**

actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS ($23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475

   • Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

   b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

   Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

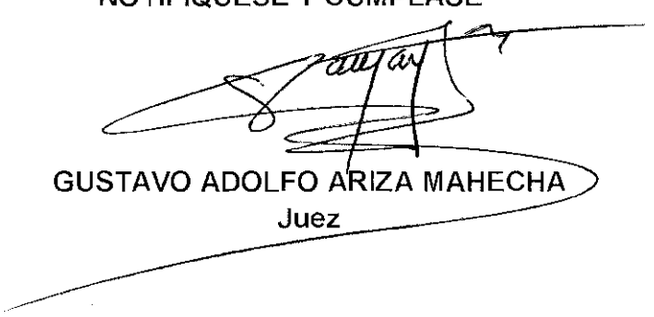

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 045 de 22 de noviembre de 2018.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

Referencia Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 500013333006-2018-00394-00
Demandante: Elkin Raúl Hoyos Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Proyecto: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00404-00
DEMANDANTE:	HILDA MARÍA TOCASUCHE HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Subsanadas las deficiencias anotadas en auto anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formulada por HILDA MARÍA TOCASUCHE HERNÁNDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables**.

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010, Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**. expresó:

> *"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos*

inciertos y discutibles razón por la cual, ***no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible."*** (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su pensión, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.840.242 del 10 d octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS MOTOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.965 y T.P. 293.161 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora HILDA MARÍA TOCASUCHE HERNÁNDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS ($23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475

   • Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

   b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

   Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. DIANA CAROLINA ARIAS MOTOA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 045 del 22 de noviembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 50001333300622018-00404-00
Demandante: Hilda María Tocasuche Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Proyecto: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00400-00
DEMANDANTE:	JULIA ISABEL WALDO MOSQUERA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Subsanada la deficiencia señalada en auto anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que por intermedio de apoderado judicial, formula la señora JULIA ISABEL WALDO MOSQUERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, revisada la documentación aportada con la demanda, aparece en evidencia la ausencia del acta de la diligencia de Conciliación Extrajudicial, establecida por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, como requisito de procedibilidad para la presentación de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, **cuando los asuntos sean conciliables**.

Con el fin de determinar si el asunto que nos ocupa es conciliable, debemos tener en cuenta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, en providencia del 11 de marzo de 2010 Radicación No. **25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09)**, expresó:

> *"De acuerdo con la norma transcrita, y las consideraciones que anteceden, la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos solo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual,* ***no resulta procedente exigir como requisito***

de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible." (Negrita y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la demandante considera que tiene derecho a que se le reajuste su pensión, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio, lo que nos permite concluir que se trata de un derecho laboral que no puede ser objeto de conciliación.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 840.156 del 10 de octubre de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.362.333 y T.P. 257.970 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora JULIA ISABEL WALDO MOSQUERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (de la Ley 1437 de 2011.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Córrase traslado de** la **demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS ($23.000)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475

   • Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

   • Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

   b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

   Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 045 del 22 de noviembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
No. 5000133330062-2018-00440-00
Demandante: Julia Isabel Waldo Mosquera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional
Proyecto: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00401-00
DEMANDANTE:	LUÍS NOE VIRGUES PEÑA Y SANDRA YANETH VIRGUEZ PEÑA
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL META Y MUNICIPIO DE CUBARRAL.

Los señores LUÍS NOE VIRGUES PEÑA y YANETH VIRGUEZ PEÑA, quienes actúan mediante apoderado judicial, presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra del MUNICIPIO DE CUBARRAL y DEPARTAMENTO DEL META.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada a través de apoderado judicial por los señores LUÍS NOE VIRGUES PEÑA y YANETH

VIRGUEZ PEÑA en contra del MUNICIPIO DE CUBARRAL y el DEPARTAMENTO DEL META.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia a la señora Gobernadora del Departamento del Meta; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la señora Alcaldesa del Municipio de Cubarral - Meta; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A

3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de TREINTA Y DOS MIL **($ 32.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

   El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

   a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

   • No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475

• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar en Oficina Judicial, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control. número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

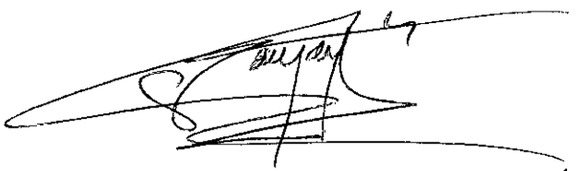

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 45 del 22 de noviembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00402-00
DEMANDANTE:	LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ y OTRO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

La apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual la subsanada la inconsistencia indicada en el auto del 16 de octubre de 2018, acompañando poder otorgado por el señor Luis Octavio Sarasty Hernández.

No obstante, al revisar nuevamente la demanda se observa que los poderes fueron otorgados para demandar el acto administrativo – Acta de Junta Médico Laboral No. 3346 del 22 de abril de 2016, siendo lo correcto – Acta de Junta Médico Laboral No. 3345 del 22 de abril de 2016 expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir nuevamente el presente asunto. con el fin de que la apoderada judicial de la parte actora subsane las deficiencias antes señaladas, ello de conformidad el artículo 170 de La Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda formulada de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ y CLARENA MARÍA BEJARANO MOSQUERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en estado N° 045 del 22 de noviembre de 2018.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00468-00
DEMANDANTE:	DIEGO ORLANDO BARBOSA MONTEALEGRE
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P.

El señor DIEGO ORLANDO BARBOSA MONTEALEGRE actuando en nombre propio presentó demanda de Acción Popular en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener la Acción Popular, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió dar cumplimiento a lo ordenando en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que no se aportó prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad en relación con cada una de las entidades accionadas.

En virtud de lo anterior y en aras de evitar una posible sentencia inhibitoria, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la parte actora subsane los errores que adolece el escrito de demanda, aportando copia del agotamiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante adjunte la documentación solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 472 de 1998

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Acción Popular presentada por el señor DIEGO ORLANDO BARBOSA MONTEALEGRE en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P.

SEGUNDO: Concederle a la parte accionante un término tres **(3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane los yerros de los que adolece la demanda; **so pena de rechazo de la demanda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
OEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de noviembre de 2018, se notifica por anotación en estado Nº 45 del 22 de noviembre de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria